

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	42,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

De la Gaceta núm. 263. — Miércoles 20 de Setiembre.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. asistió anteayer á dos grandes actos que tenía preparados el Ayuntamiento de Barcelona: la distribucion de 20 premios de 2.000 rs. á los inválidos del trabajo, y la inauguracion de las obras de una Escuela-modelo proyectada por la Corporacion municipal. El Rey, despues de enterarse minuciosamente de las circunstancias de las personas á quienes se repartian los premios, añadió otros dos de su bolsillo particular.

Despues de estas dos ceremonias visitó S. M. la Audiencia, recorriendo sus Salas y dependencias y tomando asiento en el sillón histórico como Conde de Barcelona. Este acto será conmemorado por una lápida que se colocará en el salón donde figuran los retratos de todos los Monarcas de España. Igual visita hizo á la Diputacion provincial, y por la noche asistió á los teatros del Liceo y de Romea.

Ayer, á las ocho de la mañana, salió para Gerona, en cuya ciudad entró á las dos de la tarde en medio de las aclamaciones de 25.000 personas de la poblacion y de la provincia que habian acudido á presenciar la entrada. S. M. se dirigió á la Catedral, despues de lo cual visitó la casa donde vivió el general Alvarez, y puso en la iglesia de San Félix la primera piedra del monumento dedicado á la memoria de aquel héroe. De regreso á su habitacion, preparada en casa del rico propietario Sr. Carlés, presenció el desfile de las tropas y de un batallón de Voluntarios, y recibió á las Autoridades y á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia que habian acudido á saludarle. Hoy regresará á Barcelona.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 156.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás funcionarios dependientes de mi autoridad prestarán cuantos auxilios les reclamen y hayan menester los empleados de la Comisión de comprobacion administrativa de la contribucion industrial de este Distrito que han salido á visitar varias localidades en el ejercicio de las funciones de su cargo; en la inteligencia de que, tratándose de un servicio público de la mayor importancia, es un deber de la autoridad el cooperar enérgicamente á que la comprobacion que van á efectuar los referidos empleados tenga toda la extension y alcance que exigen de consuno las prescripciones de la ley, los principios de la moral y los intereses del Tesoro, gravemente perjudicados por una defraudacion tan sistemática como punible.

Burgos 21 de Setiembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Circular núm. 157.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Gumersindo Carrascon y Mallagarray y Francisco Garcia Lopez, rematados con destino al presidio de Santoña, cuyas señas se expresan á continuacion, que se fugaron en la madrugada del 18 del actual de la cárcel del pueblo de Barrios de Bureba; y caso de ser habidos les remitirán á este Gobierno para su conduccion á dicho presidio.

Burgos 20 de Setiembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Señas de Gumersindo Carrascon.

Edad 34 á 36 años, estatura regular, barba poblada, viste pantalon de paño de cuadritos, chaqueta de paño pardo, boina á la cabeza, calza apargatas.

Señas de Francisco Garcia Lopez.

Edad de 16 á 17 años, estatura regular, sin pelo barba, viste pantalon viejo remendado, sin chaqueta, gorra de piel vieja, y descalzo.

(De la Gaceta núm. 210.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones de 1.000 vecinos arriba, situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado, ó á dos kilómetros de ellas que carezcan de estacion, la establecerá la Direccion general de Comunicaciones, si las atenciones del servicio lo permiten, siempre que el Ayuntamiento lo solicite con sujecion á las siguientes reglas:

1.º El Municipio facilitará gratis local con la capacidad suficiente para instalar las dependencias de Telégraficos y Correos y el moviliario correspondiente á la primera.

2.º Los postes para la construccion del ramal y los apoyos de hierro para su entrada y salida en la poblacion. Este material deberá reunir las mismas condiciones que el que se emplea para las demás líneas de la red telgráfica.

3.º La conservacion, entretenimiento y renovacion del ramal y moviliario de las oficinas serán de cuenta del Estado. La conservacion del edificio en lo que afecte al local de la estacion será de cuenta del Ayuntamiento.

4.º Se considerarán del Estado para todos los efectos de los reglamentos las estaciones establecidas bajo esta forma.

5.º Para la realizacion de este servicio se celebrará un contrato entre el Municipio y la Direccion general de Comunicaciones por medio de apoderados, ante el Gobernador civil de la provincia, y cuyo tiempo de duracion será de tres años.

6.º Terminado el plazo del contrato, ó antes si se rescindiese, quedará á beneficio del Estado el ramal y moviliario de la estacion. Si ámbas partes conviniere en que aquella continúe intaslada, el Ayuntamiento sólo tendrá obligacion de continuar facilitando local.

Art. 2.º Las poblaciones situadas á más de dos kilómetros de las líneas telegráficas podrán disfrutar de los beneficios del telégrafo siempre que sus respectivos

Ayuntamientos lo soliciten de la Direccion general de Comunicaciones, y corran por su cuenta todos los gastos que se ocasionen en el establecimiento del ramal-estacion y moviliario de la misma, los de conservacion y entretenimiento, así como los de personal, de servicio, de trasmision y vigilancia.

Art. 3.º Estas estaciones no servirán de intermedias á otras de su clase, debiendo cada una unirse directamente á la del Estado que se halle mas próxima ó que ofrezca mejores condiciones para la construccion del ramal de enlace.

Art. 4.º La Administracion no intervendrá en las condiciones del material que utilicen los Municipios para las construccion de estas líneas, pero facilitará, si los pidiesen, los datos necesarios para la mas acertada adquisicion del mismo. Podrán emplear el aparato impresor de Morse, adoptado por el Estado, ó el de abecedario de Breguez, usado en los ferrocarriles.

Art. 5.º La Direccion general de Comunicaciones podrá autorizar, si los Ayuntamientos lo solicitan, á funcionarios del cuerpo de Telégrafos para que dirijan la construccion de los ramales y el montaje de las estaciones, mediante las condiciones que de comun acuerdo se convengan.

Art. 6.º El Ayuntamiento participará con la anticipacion debida á la Direccion general de Comunicaciones el día en que la estacion puede prestar servicio, á fin de que en la del Estado de entronque se coloque el aparato necesario y se anuncie al público su apertura con el servicio de su clase.

Art. 7.º La recaudacion que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que expidan; pero la tasa para los trayectos extranjeros la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telégramas oficiales, comprendiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios que disfrutan franquicia telegráfica, se expedirán gratis, así como los servicios del cuerpo de Comunicaciones.

Art. 8.º No podrán negarse á la trasmision inmediata de ningun telégrama que el público les presente sino cuando su contenido ataque á la moral ó al orden público, motivos que se consignarán en el despacho al devolverlo.

Art. 9.º Marcada la duracion diaria del servicio telegráfico que se haya establecido, no podrá alterarse por el Municipio sin haberlo solicitado previamente de la Direccion general de Comunicaciones y obtenido autorizacion de la misma al efecto, no pudiendo en ningun caso exceder de la duracion del servicio que tenga la estacion de entronque.

Art. 10. El servicio de las estaciones y ramales se sujetará á las prevenciones establecidas para las líneas y oficinas telegráficas del Estado. Las tarifas para la tasa de los despachos serán las mismas adoptadas por la Administracion.

Art. 11. Si por circunstancias especiales dispusiese el Gobierno que alguna de estas estaciones aumentase las horas de servicio que tenga asignadas, será de cuenta del Estado el exceso de gasto que ocasiona esta medida.

Art. 12. Los Ayuntamientos aumentarán el número de aparatos y empleados si las necesidades del servicio demostrasen la insuficiencia de los existentes. Si repetidas faltas en el servicio probasen la incapacidad de alguna parte del personal deberán sustituirlo por otro mas apto.

Art. 13. El Estado autorizará, si las necesidades del servicio lo permiten, el pase de sus telegrafistas á las estaciones municipales mediante las condiciones que se acuerden entre ambas partes, conservando siempre aquellos su puesto en el escalafon del cuerpo.

Art. 14. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado en las estaciones en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso podrá destinar el personal que juzgue conveniente del cuerpo de Telégrafos para desempeñar el servicio oficial.

Art. 15. Se reserva igualmente el Gobierno el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, los ramales y estaciones que se establezcan mediante indemnizacion, con arreglo al estado en que se encuentre el material, previa tasacion al efecto.

Art. 16. La Direccion general de Comunicaciones queda autorizada para adoptar las disposiciones que juzgue mas convenientes para el mejor desarrollo de la telegrafia en las estaciones municipales. En tal concepto propondrá al Gobierno la resolucion de aquellos casos imprevistos que puedan originarse relativos á su establecimiento.

Art. 17. Convenida la Direccion general de Comunicaciones y el Municipio en las cláusulas que hayan de servir para el contrato, se celebrará este con arreglo á lo determinado en la regla 5.ª del artículo 1.º Estos contratos se entenderán prorogados de año en año, si no se modifican ó anulan tres meses antes de espirar cada plazo.

Art. 18. Las sociedades, empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas lo solicitarán de la Direccion general de Comunicaciones, exponiendo los motivos en que apoyen su pretension, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios á la mejor apreciacion administrativa. Con estos antecedentes y los que crea convenientes pedir la expresada Direccion, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en donde se solicite la instalacion de dicho servicio, se resolverá, segun los casos, lo que mejor proceda.

Art. 19. Las estaciones de que habla el artículo anterior no podrán funcionar para el servicio público ni expedir mas despachos que los relativos al objeto de su instalacion.

Art. 20. Las concesiones que se otorguen por la Direccion general de Comunicaciones se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafia, sin que su accion intervenga en las gestiones que los solicitantes hayan de practicar para la construccion de ramales que pueden afectar al ornato público ó causar daño ó perjuicio á tercero.

Art. 21. Cuando alguna estacion se halle unida directamente á otra del Estado serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en esta última para atender á las necesidades de aquella. Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados, con arreglo al presupuesto que se formule por la Administracion.

Art. 22. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda, con arreglo á las tarifas vigentes de la Administracion. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos telegráficos en las estaciones entronques del Estado.

Art. 23. Convenida la Direccion general de Comunicaciones y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorga el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 24. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto mientras no se formule la escritura á que se refiere el artículo anterior. En tal concepto será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el dia en que la Direccion de Comunicaciones le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasando este plazo se considera sin valor alguno la solicitud presentada. El plazo para efectuar las obras será de seis meses, contados desde la fecha de la escritura de contrato, debiendo participar en este tiempo el dia en que debe comenzar á explotar el servicio.

Art. 25. La Direccion general podrá, siempre que lo juzgue conveniente, inspeccionar el servicio de las estaciones, examinando la manera como lo desempe-

ñen y proponiendo al Gobierno lo que mejor convenga cuando el concesionario haya faltado á los deberes que el contrato le impone. Tambien podrá el Gobierno suspender el servicio de todas ó algunas de estas estaciones cuando circunstancias especiales así lo exijan.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno. = AMADEO. = El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion extraordinaria de quintas del dia 31 de Agosto de 1871.

Abierta la sesion á las 4 de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena y con asistencia de los Sres. La Riva, Velasco, Zumárraga y Garcia Martinez del Rincon, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Roa. — Andrés Barcena Ortega, núm. 7, su padre Antonino Regalado Barcena, alegó tener otro hijo en el actual servicio y no quedarle otro mayor de 17 años. El Ayuntamiento le declaró soldado, por no haber presentado los documentos justificativos de la excepcion. La Comision, teniendo en cuenta que no se ha hecho constar la existencia en el servicio activo del hermano del quinto en cuestion, acordó que ingrese en Caja pendiente de expediente justificativo de dicha circunstancia, así como de la pobreza del padre y de la carencia de recursos de sus hijos casados para mantenerle. El quinto expuso que su hermano sirve en el Batallon de Cazadores de Simancas, que se halla en la Isla de Cuba.

Gabriel Zapatero San Juan, núm. 10, habiendo manifestado en el acto de la declaracion de soldado ante el Ayuntamiento Fernando Zapatero, padre del quinto, que este se halla penado por tiempo de diez años y un mes, y sufriendo su condena en el presidio de Alcalá de Henares, la Comision, acordó que el Alcalde de Roa pida al Tribunal sentenciador el correspondiente testimonio de condena.

Guzmán. — Mariano Alonso Ayllon, núm. 5, expuso tener dos hermanos en el servicio, el uno por su suerte y el otro voluntario y ser hijo de viuda pobre. El Ayuntamiento le declaró soldado. La Comision, oida la manifestacion hecha de palabra en este acto por Felipe Alonso Cervero, tio del mozo, de que este vive en su compania, y de que se ignora hace mucho tiempo el paradero de la madre, acordó que entre en Caja pendiente de justificacion, de la existencia de la madre y de la de los hermanos que sirven en el Ejército, que deberá practicarse en el término de dos meses.

Fuentelisendo. — Jacinto Gonzalez Casado, núm. 1.º, expuso tener un hermano en el Ejército y que no tiene ninguno mayor de 17 años. El Ayuntamiento le declaró exento, reclamando contra esta resolucion los interesados Antonio de Roa é Ignacio Domingo. La Comision, considerando que el citado Jacinto Gonzalez no ha acreditado los extremos en que funda su excepcion, acordó declararle soldado pendiente de justificacion de la existencia del hermano que sirve en el Ejército, y de que el hermano casado no tiene bienes para mantener á su padre, que deberá practicarse para el dia 20 de Setiembre próximo, sin que sea preciso acreditar la pobreza del padre, por haber sido confesada en este acto por los reclamantes contra el acuerdo de la Corporacion municipal.

Hoyales de Roa. — Timoteo Benedite Martinez, núm. 1, expuso ser hijo de viuda pobre. El Ayuntamiento le declaró soldado. La Comision provincial, vista la informacion de pobreza hecha por la madre; y considerando que si bien no ha sido interpuesta reclamacion alguna contra el acuerdo del Ayuntamiento, no puede esta omision privar al quinto del derecho de apelacion, en razon á que la declaracion de soldados se hizo en la vispera del dia en que han salido los quintos para la Capital, acordó que ingrese en Caja el citado quinto Timoteo Benedite pendiente de expediente justificativo de la enfermedad de su hermano que le inhabilita para el trabajo.

Bohalla de Roa. — Victoriano Sanz, núm. 2, su padre alegó la excepcion de hallarse impedido y ser pobre, por lo que debía declararse exento al quinto en cuestion; y no habiendo resuelto el Ayuntamiento sobre la excepcion legal alegada, la Comision acordó que el Ayuntamiento resuelva sobre ella para el dia 10 de Setiembre próximo, y que entretanto ingrese en Caja el número siguiente.

Villovela. — Leon Sanz Escudero, número 1, expuso ser hijo de padre impedido y pobre. El Ayuntamiento le declaró exento, reclamando contra esta decision los interesados Leon Martin y Juan Balbas. La Comision acordó declararle pendiente de justificacion sobre la pobreza é incapacidad de su padre, el cual deberá presentarse con las diligencias que practique á ser reconocido ante esta Superioridad en el dia 20 de Setiembre próximo.

Tórtoles. — Vicente Zapatero Niño, núm. 5, expuso ser hijo de viuda pobre. El Ayuntamiento le declaró exento, reclamando contra este acuerdo los interesados del pueblo de Villavela como primer sustituto de décimas. La Comision acordó declararle pendiente de expediente justificativo sobre la pobreza de la madre, y de que no puede mantenerla su hijo casado, y que ingrese entretanto en Caja el suplente de Villavela.

Villovela. — Alejandro Zamora Esteban, núm. 5, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre. El Ayuntamiento le declaró soldado, instruyéndose con posterioridad, á peticion del quinto, ex-

pediente justificativo sobre la pobreza de su padre. La madre del Alejandro Zamora alegó de palabra ante la Comisión que dicho hijo vive en su compañía, sin que contradijeren esta afirmación los interesados en contra que se hallaban presentes. La Comisión, considerando que la información practicada á instancia del quinto después del acto del llamamiento y declaración de soldados envuelve la intención de reclamar contra el acuerdo de la Corporación municipal, á que se refiere el art. 100 de la ley; y vista la información de la que aparece justificada la pobreza del padre, y su partida de bautismo que acredita tener la edad de 65 años, acordó declarar exento al quinto Alejandro Zamora en virtud de lo que dispone el art. 76, caso 1.º, de la ley de reemplazos.

Higinio Fernandez, núm. 5, alegó que su padre estaba padeciendo hace tres años y que trabaja con dificultad. El Ayuntamiento le declaró soldado; y no habiendo reclamado nadie contra dicha resolución, la Comisión acordó no haber lugar á deliberar por esta causa.

Valcavado de Roa.—Meliton Carbajo Pascual, núm. 1, expuso ser hijo de viuda pobre. El Ayuntamiento le declaró exento, reclamando contra esta decisión el interesado Pedro Arquero. La Comisión acordó declarar exento, confirmando el fallo de la Corporación municipal, por hallarse justificadas las circunstancias que exige al efecto el artículo 76, caso 2.º, de la ley de reemplazos.

Moradillo de Roa.—Julian Arranz Rincon, núm. 1, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre. El Ayuntamiento le declaró soldado, sin perjuicio de que formase expediente justificativo para ante la Diputación provincial. Instruido dicho expediente, y no hallándose bien esclarecidas en él las circunstancias de la excepción alegada, la Comisión acordó, por mayoría de cuatro votos contra uno, que se amplie, declarando detalladamente sobre la tasación de los bienes de Manuel Arranz, padre del quinto, los dos peritos cuyos dictámenes parecen discordantes, expidiéndose los certificados de amillaramiento de todos los bienes que posee el referido Manuel Arranz, y tasándose los muebles y semovientes de su pertenencia. El Sr. Zumarraga votó en el sentido de que el quinto Julian Arranz fuese declarado soldado.

Pedro Rincon Rincon, núm. 5, expuso tener un hermano en el servicio por su suerte y otro en la segunda reserva, y no quedar á su padre otro hijo mayor de 17 años. El Ayuntamiento le declaró soldado, reclamando contra esta resolución el padre del quinto. El quinto Prudencio Mambrilla, núm. 10, y su madre interesados en contra de la excepción alegada manifestaron de palabra ante la Comisión que los dos hermanos de Pedro Rincon que se hallan en el Ejército sirven por su propia suerte, y la Comisión acordó declarar al quinto en cuestión pendiente de justificación de que su hermano Juan estaba sirviendo en el Ejército el día 14 de Mayo.

Anguix.—Habiéndose acreditado que Felipe Mambrilla, núm. 2 del cupo de dicho pueblo, se halla sirviendo como voluntario en el Batallón Cazadores de Barcelona núm. 5, se acordó que cubra plaza por el expresado cupo.

Rioseñas.—Habiéndose acreditado asimismo que Eugenio Fernandez Ibeas, núm. 2 del cupo de dicho pueblo, sirve como voluntario en el Batallón de Cazadores de las Navas, se acordó que cubra plaza por dicho cupo, y que se dé de baja á Santiago Fernandez Porras, núm. 5 del mismo cupo.

Valdezate.—Tomas Arranz Extremeño, núm. 1, constando que este quinto se halla penado en el correccional de Valladolid, se acordó que se pida testimonio de su condena.

Quintanilla Sobresierra.—Dada cuenta de un oficio del Sr. Gobernador en que manifiesta que habiendo interpuesto recurso de alzada Isidoro Perez, vecino de Quintanilla Sobresierra, contra el fallo de esta Corporación, dictado en 28 del actual, en que se declaró excluido del servicio al mozo Nicasio Pinillos Bengoechea, ha dispuesto S. Sria. proceder á la instrucción del oportuno expediente, á cuyo fin remite dicha instancia á informe de la Comisión, conforme á lo que dispone el art. 137 de la ley de reemplazos, y se acordó contestarle que presentada en el acto de la sesión de dicho día una exposición por Isidoro Perez, interesado por el núm. 4 del sorteo, acompañada de la partida de bautismo del mozo Nicasio Pinillos, núm. 5, en que consta que cumplirá 20 años el 14 de Diciembre de este año, pidiendo que se declare soldado á dicho Pinillos, ó se practique en caso contrario nuevo sorteo de décimas para ver si corresponde á aquel distrito municipal el soldado que se le obliga á dar, se acordó desestimar la instancia, como extemporánea en cuanto al segundo extremo; y respecto del primero declarar excluido al quinto Nicasio Pinillos, en conformidad á lo que disponen los artículos 45 y 75 de la ley de reemplazos.

Valdezate.—De conformidad con el dictamen de los facultativos que han reconocido á Sotero Velasco Sanz, quinto con el núm. 5 por el cupo de dicho pueblo, se acordó declarar pendiente de observación en caja y de formación y presentación de expediente justificativo.

Anguix.—De igual conformidad que el anterior se acordó declarar pendiente de observación en caja al mozo Eladio Labrador Lopez, quinto con el núm. 1 por el cupo de dicho pueblo.

Valcavado de Roa.—También se acordó, de la misma conformidad, declarar pendiente de curación en el Hospital Militar de esta Plaza y de la formación y presentación de expediente justificativo á Luciano Arquero Arranz, núm. 3 del sorteo de dicho pueblo.

Tórtolas.—Así bien se acordó declarar excluido del servicio militar á Segundo Medina Rodriguez, núm. 1 por el cupo de ese pueblo, por haber resultado inútil.

Villovela.—De conformidad con el

dictamen de los facultativos que han reconocido á Juan Balbás Moro, núm. 4, se acordó declarar excluido, por haber resultado inútil.

Roa.—De la misma conformidad se acordó declarar soldado á Rufino Maté Diez, núm. 9, por haber resultado útil.

En igual forma se acordó declarar excluidos á Vicente Calvo de la Hoz, número 5, y á Bernabé Garcia Anton, núm. 11, por haber resultado inútiles.

Visto el parecer de los talladores que han intervenido en la medición de Francisco Garcia Espino, se acordó declarar excluido por haber resultado sin talla legal.

Hontanas.—De conformidad con el dictamen de los facultativos que han reconocido á Andrés Arranz Sacristan, número 1 por el cupo de dicho pueblo, se acordó declarar pendiente de observación en caja y ampliación de expediente justificativo.

Mambrilla de Castrejon.—También se acordó, de igual conformidad, declarar excluido á Juan Diez Ramos, núm. 1 por el cupo de dicho pueblo, por haber resultado inútil.

Fuentemolinos.—Visto el parecer de los peritos talladores que han intervenido en la medición de Donato Lázaro Martinez, núm. 1, se acordó declarar excluido por haber resultado sin talla legal.

La Sequera.—De conformidad con el dictamen de los facultativos que han reconocido á Tomás del Rincon Iglesia, quinto con el núm. 1.º por el cupo de dicho pueblo, se acordó declarar pendiente de observación en caja y de la formación y presentación de expediente justificativo.

Nava de Roa.—Visto el parecer de los peritos talladores que han intervenido en la medición de Martin Guijarro Revilla, núm. 5, se acordó declarar excluido por haber resultado sin talla legal.

La Aguilera.—Se acordó admitir á calidad de interina la sustitución intentada por Juan Gonzalez Revilla para cubrir la plaza de Marcelino Aldea Pascual, número 1.º por el cupo de dicho pueblo.

Pedrosa de Duero.—También se acordó, en igual forma que la anterior, admitir la de Celedonio Perivarez Pascual por Ricardo Gonzalez Molina, número 1.º.

Fuentecen.—Así bien se acordó admitir en la misma forma las de Rufino Martin y Martin para cubrir la plaza de Daniel Nuez Vela, núm. 4, y la de José Fernandez Cordero para la de Ecequiel Gonzalez Pintado núm. 2.

Sotragero.—De la misma manera se acordó admitir la de Francisco Bartolomé Sanz para la plaza de Rafael Esteban Sendino núm. 1.º.

Burgos.—Igualmente se acordó la de Felipe Erguera Cantera para la de Antonio Sagredo Oribe núm. 7.

Con lo que se levantó la sesión, siendo las 9 de la noche.

Burgos 31 de Agosto de 1871.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena y Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

D. EMILIO GOMEZ DE LA VEGA,
Alcalde 1.º popular de esta Ciudad,

Hago saber: que el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital declaró soldado por su cupo para el reemplazo del ejército correspondiente al presente año al mozo Lope Miguel Santa Maria, núm. 54 del sorteo de la misma, hijo de padres incógnitos y procedente de la Casa provincial de Beneficencia, el cual no se presentó en la Caja de quintos de la provincia en el día señalado para su entrega, por lo que la Excmo. Corporación municipal ha declarado prófugo al referido Lope, de conformidad con lo que se preceptúa en el art. 111 de la ley vigente de reemplazos, disponiendo al propio tiempo se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquel.

En consecuencia de lo cual, ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) á las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura del mencionado Lope Miguel Santa Maria, licenciado cumplido del Regimiento Infantería de Castilla, donde sirvió como voluntario, remitiéndole á mi disposición con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Burgos á 19 de Setiembre de 1871.—Emilio G. de la Vega.—Por mandado de S. Sria., José Rio y Gili, Secretario.

DON EMILIO GOMEZ DE LA VEGA,
Alcalde 1.º popular de esta Ciudad,

Hago saber: que el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital declaró soldado por su cupo para el reemplazo del ejército correspondiente al presente año, el mozo Segundo Palazuelos Avila, núm. 82 del sorteo de la misma, de la que es natural, hijo de Galo y Segunda, ya difuntos, el cual no se presentó en la Caja de quintos de la provincia en el día señalado para su entrega, por lo que la Excelentísima Corporación municipal ha declarado prófugo al referido Segundo, de conformidad con lo que se preceptúa en el artículo 111 de la ley vigente de reemplazos, disponiendo al propio tiempo que se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquel.

En consecuencia de lo cual, ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) á las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura del mencionado Segundo Palazuelos Avila, licenciado por cumplimiento del Regimiento Infantería de Castilla, donde sirvió como voluntario, remitiéndole á mi disposición con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Burgos á 19 de Setiembre de 1871.—Emilio G. de la Vega.—Por mandado de S. Sria., José Rio y Gili, Secretario.

ADMINISTRACION DIOCESANA
DEL OBISPADO DE OSMÁ.

En circular que esta Administracion dirigió á los pueblos de este Obispado en el mes de Junio último les hacia ver los débitos que tenían contra sí y á favor de los ramos de Cruzada é Indulto, de diferentes predicaciones, y que era preciso hacerlos efectivos en el término de quince días, con el fin de atender á las sagradas atenciones á que por Real decreto de 16 de Enero del corriente año habian sido destinados.

La mayor parte de los Ayuntamientos se sirvieron acusar el recibo de aquella circular y manifestar que teniendo en cuenta por una parte la estacion en que nos hallábamos, y por otra la escasez y miseria de los deudores, no les era posible hacer la recaudacion de los débitos y entrega de su importe en el plazo que se les concedia, prometiendo verificarlo concluida que fuere la recoleccion de frutos; y como quiera se halle ya terminada, es de esperar del celo de las Corporaciones procurarán realizar el pago en esta Administracion en el término de veinte dias, pasados los cuales, y sin otro aviso, formará y remitirá al Sr. Gobernador de la Provincia la correspondiente lista de descubiertos, y se expedirán contra los morosos las comisiones de apremio en la forma que para ello está autorizada por Reales órdenes vigentes.

Burgo de Osmá 18 de Setiembre de 1871.—Santos Serrano.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Burgos.

EDICTO.

Don Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido,

Hago saber: que para pago de costas y gastos en la causa contra Julian Casado, Gregorio Tajadura y otros, sobre robo, se venderán en pública subasta los bienes siguientes, que para sus resultas les fueron embargados.

Bienes de Julian Casado.

Muebles.—Diferentes bienes muebles, que consisten en algunas mesas, cuadros, utensilios de cocina, brasero y algunos aperos de labranza, tasado todo en 83 pesetas.

Raíces.—Trece heredades, que en junto hacen cuatro fanegas y cuatro celemines de las tres clases, tasadas en 255 pesetas.

De estas heredades hay diez que se compraron al Estado como procedentes del Clero, se han pagado tres plazos, y tienen la carga de dos fanegas medio celemin de pan mediado, renta anual.

Una cuarta parte de una era, que hace cuartillo y medio de cabida, tasada en 100 pesetas.

Y, por último, un carro herrado, en 50 pesetas.

Bienes de Gregorio Tajadura.

Muebles.—Diferentes bienes muebles,

que consisten en paja, basura, escriños, palatas y algun apero de labranza, tasado todo en 25 pesetas.

Raíces.—Diez y siete heredades, que en junto hacen seis fanegas de sembradura de todas clases, y las nueve últimas son compradas al Estado, y como las anteriores tienen de carga dos fanegas de pan mediado, y se han pagado tres plazos, tasadas en 272 pesetas.

El remate tendrá lugar ante el Juez municipal donde radique las fincas, que es el pueblo de las Quintanillas, el cinco de Octubre próximo á las once de la mañana, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, por si alguna persona quiere interesarse en la subasta.

Dado en Burgos á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Victorino Luna.—D. S. O., Bonifacio Gutierrez.

Don Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos.

Por el presente edicto, con la calidad de primero segundo y tercero, cito, llamo y emplazo á vicente Conde vecino de Riocerezo, de donde se ausentó con su familia hace un año y cuatro meses, para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion que tengo acordada en causa criminal que instruyo contra Juan Güemes vecino de Temiño, sobre falsedad en un documento privado, á virtud de denuncia de María Perez, viuda, vecina de Castrillo del Val, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Victorino Luna.—Porsu mandado, José Cormenzana.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Aranda de Duero.

El Licenciado D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Tomás Olmos (á) Mochon vecino de Gumiel del Mercado, y otros dos sujetos que con pañuelo á la cabeza y arropados con capotes de paño pardo le acompañaron la noche del diez y siete de Julio último, para que se presenten en este Juzgado en el término de nueve dias, contados desde la insercion de un edicto igual á este en la Gaceta de Madrid, á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue sobre disparo de un tiro en la referida noche al Alcalde del citado Gumiel; pues si se presentasen serán oídos, y de no hacerlo seguirá la causa sus trámites.

Dado en Aranda de Duero á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—José Rodriguez Roda.—Por mandado de S. Sría., Eluterio Fuentenebro.

Anuncios oficiales.

Hallándose vacante la plaza de Estanquero del pueblo de Ordejon de Arriba, en esta provincia, se hace saber al público, para que en el término de veinte dias, contados desde la fecha del presente anuncio, presenten en este Gobierno sus solicitudes acompañadas de cuantos documentos tengan en su abono, sin omitir la cédula de empadronamiento, las personas que se conceptúen aptas para su desempeño.

Burgos 20 de Setiembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Ayuntamiento constitucional
de Tardajos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de tercera clase de la villa de Tardajos y su anejo Rabé de las Calzadas, distante un cuarto de legua, en el partido de Burgos, por renuncia del que la obtenia: su dotacion consiste en trescientas pesetas por la asistencia á sesenta familias pobres, pagadas de los fondos municipales entre los dos pueblos, y ocho fanegas de trigo á laga de buena calidad para que dicho facultativo pueda adquirirse casa para vivir, quedando este con la obligacion de pagar la contribucion industrial, lo mismo que la territorial si poseyese arraigo en cualquiera de los dos pueblos que constituyen el partido; así como en libertad de contratar la asistencia con doscientos treinta vecinos acomodados de ambas poblaciones, bajo las bases que de antemano tienen los mismos establecidas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de Tardajos, dentro del plazo de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

No se apreciarán aquellas sin que el pretendiente justifique debidamente estar provisto del oportuno título y que ha desempeñado partido de Medicina y Cirujía por espacio cuando menos de un año, ó permanecido ejerciendo su profesion por el propio tiempo en algun Establecimiento benéfico, cuyo particular ha de probar precisamente con certificacion ó certificaciones del Ayuntamiento ó Jefes de Establecimientos donde hubiere estado ejerciendo su facultad.

Tardajos 15 de Setiembre de 1871.
—El Alcalde, Anastasio Barona.

JUZGADO MUNICIPAL
de Orbaneja Riopico.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado, por renuncia del que la obtenia, los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Sr. Juez municipal en el término de quince dias, á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Orbaneja Riopico 16 de Setiembre de 1871.—El Juez municipal, Fermín Gomez.

Anuncios particulares.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA LATINA,
por D. Pascual Polo,

señalada de texto para los Institutos de 2.ª enseñanza por el Real Consejo de Instrucción pública.

Se vende en Burgos en casa del autor, á 12 rs. vn. el ejemplar.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD,

por el mismo autor,

obra aprobada igualmente y señalada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para los Institutos de 2.ª enseñanza.

Consta de un tomo de 800 páginas en 4.ª, dividido en tres secciones, que progresivamente abrazan todas las reglas y principios de la lengua latina, explicados con la mayor claridad y sencillez y por medio de bellísimos ejemplos, á 2 4 rs. id.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Cátedras de la 2.ª enseñanza, por el mismo autor.

Un tomo en octavo mayor, de 230 páginas, encuadrado en holandesa, á 8 rs. id.

COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Escuelas de Instrucción primaria, tambien por el mismo autor, á 5 rs. id.

EL CATECISMO HISTÓRICO,

COMPENDIO

DE LA
HISTORIA SAGRADA

DE LA DOCTRINA CRISTIANA,

ESCRITO EN FRANCÉS POR EL ABAD FLEURY
para uso de las escuelas.

NEUEVA TRADUCCION.

Edicion adornada con grabados finos, que representan los asuntos bíblicos propios de cada leccion.

NOTA.—Los que tomen por docenas cualquiera de estas cinco obritas obtendrán en su precio una rebaja muy considerable.

ALMACENES DE FERRETERÍA

(Plaza del Arzobispo núm. 18).

En este acreditado Establecimiento se sigue vendiendo á precios muy arreglados.

Hierros y aceros dulces y fundidos de todas formas y clases.

Ejes, bujes, llantas y ojales para carros.

Zinc y plomo en planchas y lingotes. Clavos, tachuelas, tirafondos, tornillos y puntas de París.

Palas, cestos y picachones. Herramientas para toda clase de artes y oficios.

Batería de cocina y planchas de vapor. Herrajes para puertas, balcones y ventanas, y toda clase de obras de ferreteria.

Camas de hierro inglesas y de las fabricas del país y pesas métricas. 14

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.